

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Viernes 25 de Junio de 2010

MODIFICA DECRETO N° 977, DE 1996, EN LA
FORMA QUE INDICA

Núm. 83.- Santiago, 28 de diciembre de 2009.- Visto: estos antecedentes; lo dispuesto en los artículos 2° y 109 y en el Título III del Libro Cuarto del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley N° 725 de 1967 del Ministerio de Salud; en el artículo 4° N° 3, del Libro I del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando: La necesidad de introducir precisiones al texto del decreto supremo N° 977 de 1996, del Ministerio de Salud, y

Teniendo presente: Las facultades que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Artículo 1°.- Modificase, en la forma que a continuación se indica, el decreto supremo N° 977, de 6 de agosto de 1996, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos:

1.- Modificase el artículo 77, reemplazando la frase que sigue a la palabra reglamento, por la siguiente: "sobre estructura y funcionamiento de mataderos, establecimientos frigoríficos, cámaras frigoríficas y plantas de desposte y fija equipamiento mínimo de tales establecimientos, aprobado por decreto supremo N° 94, de 2008, de los Ministerios de Agricultura y de Salud."

2.- En el artículo 81, reemplácese el punto final del segundo inciso (.) por el signo de puntuación coma (,) y agréguese la siguiente frase: "salvo circunstancias excepcionales, debidamente calificadas por la autoridad sanitaria".

3.- Sustitúyase el artículo 82 por el siguiente:

"Artículo 82.- La encierra de las reses deberá efectuarse por un período de tiempo de antelación al sacrificio, con el fin de permitir el reposo y el examen ante-mortem."

4.- Reemplácese el artículo 271 por el siguiente:

"Artículo 271.- Carne fresca es aquella que, aparte de haber sido refrigerada o enfriada en un rango de temperatura que va entre 0° a +7°C, según medición dispuesta en el artículo 22 del decreto N° 94, de 2008, de los Ministerios de Agricultura y Salud, no ha recibido, a los efectos de su conservación, otro tratamiento que el envasado protector y que conserva sus características naturales."

5.- Derógase el artículo 272.

6.- Modificase el artículo 273, reemplazando la frase: "sin embargo, para fines de transporte de las mismas, de acuerdo a los artículos 190 y 191 del presente reglamento, se consideran igualmente como carnes congeladas, aquellas que presenten una temperatura máxima de hasta -12°C", que sigue al punto seguido (.), por la siguiente:

"Sin embargo, para fines de transporte de las mismas, se considerarán igualmente como carnes congeladas, aquellas definidas en los artículos 190 y 191 del presente reglamento."

Artículo 2°.- Las modificaciones que el presente decreto introduce al decreto supremo N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, entrarán en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Álvaro Erazo Latorre, Ministro de Salud.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Liliana Jadue Hund, Subsecretaria de Salud Pública.